

BUENOS AIRES, 4 de julio de 2013

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922 y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º inciso c) y 18 de la Ley Nº 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO ha remitido el Informe Técnico Nº 13/2013 "Estimación del estado actual del stock de caballa explotado al sur de 39° S y recomendación de capturas biológicamente aceptables durante el año 2013", la Nota INIDEP Nº 1266/2013 DNI Nº 159/2013 de fecha 1º de julio de 2013, con la recomendación de captura de la unidad de manejo norte de caballa (Scomber japonicus), y el Informe Técnico Nº 15/2013 "Modelo estadístico de capturas por edad ajustado a datos sobre anchoita bonaerense entre 1990 y 2012".

Que la dinámica de explotación de las especies pelágicas y la operatoria de las flotas que se dirigen a estas pesquerías, demandan contar con límites de captura que permitan llevar a cabo una administración y control efectivos de la actividad pesquera, a fin de asegurar su desarrollo gradual y evitar la sobrepesca del recurso.



Que por las particularidades que presenta la explotación anual de la pesquería de caballa (*Scomber japonicus*), resulta necesario además establecer una reserva de administración de la especie.

Que en la Nota INIDEP N° 1266/2013 se sugiere mantener para este año la misma recomendación de captura descripta por los modelos de rendimiento por recluta y biomasa desovante del efectivo, correspondiente al año 2012.

Que, en el análisis de las alternativas de Captura Biológicamente Aceptable (CBA) recomendadas por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) para determinar la Captura Máxima Permisible (CMP) de estas especies, se ha optado por aquellas que concilian las necesidades de conservación del recurso con el sostenimiento de la actividad de las empresas dedicadas a su explotación.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible para el año 2013 de las especies cuya nómina figura en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°.- Establécese una Reserva de Administración de la Captura Máxima

Permisible del stock sur del paralelo 39° de latitud Sur de la especie caballa

(Scomber japonicus), para el presente año, de CUATRO MIL (4.000) toneladas.

ARTICULO 3º.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO

FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada, a partir

de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE

INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTICULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la

fecha.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y

archívese.

RESOLUCION CFP N° 06/2013



ANEXO I - RESOLUCIÓN CFP Nº 6/2013

AÑO 2013

ESPECIE	C.M.P. (t)
ANCHOITA BONAERENSE (Engraulis anchoita)	
Norte del paralelo 41° S	120.000
CABALLA (Scomber japonicus)	
Norte del paralelo 39° S	14.200
Sur del paralelo 39° S	28.000 (*)

^(*) Reserva de administración del Sur del paralelo 39° S de 4.000 t.